

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., treinta de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN No. 110013103-021-  
**2023-00278-00**

Se agrega a las diligencias el trámite de notificación en los términos del art. 291 del C.G.P. a los demandados, el cual no fue efectivo (a. 0019).

En consecuencia, el Despacho ordena el emplazamiento de los demandados ROSA STELLA CORREA GUZMAN ERNESTO CRUZ SANCHEZ, para lo cual deberá darse cumplimiento a lo regulado por el art. 108 del C.G.P. y art. 10 de la Ley 2213 de 2022, así como al inciso segundo del numeral 5 del art. 399 del C.G.P.

De otra parte, respecto a la solicitud de entrega anticipada efectuada en la demanda, estipula el numeral 4 del Art. 399 del C.G del P. que: *“Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará la entrega anticipada del bien, siempre que aquélla consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado.”*, acreditado dicho requisito conforme el avalúo aportado (a. 0001), tal como se observa, a través de la consignación, así:



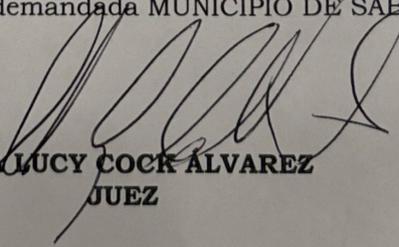
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100008961674	8301259969	AGENCIA NACIONAL INF ANI	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2023	NO APLICA	\$ 17.597.308,00
400100008961676	8301259969	AGENCIA NACIONAL INF ANI	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2023	NO APLICA	\$ 17.597.307,00
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 35.194.615,00</b>

El Juzgado dispone:

- Ordénese la entrega anticipada a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI del inmueble o área objeto de esta causa de expropiación.
- Para tal efecto, por secretaría librese despacho comisorio con los insertos e información del caso, con destino al Juez Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare.

Finalmente, se requiere a la parte demandante con el fin de que acredite la notificación a la entidad demandada MUNICIPIO DE SABANALARGA – CASANARE.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., 30 ENE 2024.

Proceso **Declarativo de Simulación** N° 110013103-021-**2023-00323-00**

El informe secretarial que obra en el archivo 0026, en donde se indicó la notificación de la demandada Ivonne Natalia Rodríguez Sierra p, la contestación y el pronunciamiento de la parte actora, se agregan a los autos y se ponen en conocimiento.

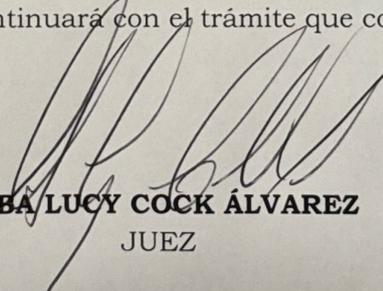
Téngase en cuenta para los fines del artículo 290 del C.G. del P., que la demandada Ivonne Natalia Rodríguez Sierra fue notificada personalmente en la Secretaría de esta judicatura el 12 de octubre de 2023 (archivo 0015), quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y propuso excepciones (archivos 0018-0023), documento que le fue compartido al extremo actor conforme lo prevé el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el parágrafo del artículo 9° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término se pronunció (archivos 0024-0025).

Se reconoce personería al abogado Norberto Calderón Ortegón, como apoderado de la demandada Ivonne Natalia Rodríguez Sierra, en los términos del poder aportado en el archivo 0014 (Arts. 74 y 77 del C. G. del P.)

El Despacho deja constancia que, dentro del plenario a la fecha, no se ha aportado ningún trámite de notificaciones.

Una vez se encuentren notificados los demandados Fiduciaria Central S.A. y Nacela S.A.S., se continuará con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
día siguiente hábil a la fecha del auto emitido hoy,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

0333

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 30 ENE 2024.

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual** N°  
110013103-021-2023-00340-00.

(Cuaderno 2)

Por cuanto se encuentran dados los presupuestos del artículo 64 del  
C. G. del P., se **DISPONE**:

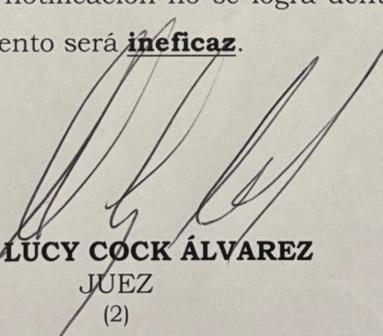
**ADMÍTASE** el anterior **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que hace  
GMOVIL S.A.S., a **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

El presente asunto notifíquese a la llamada en garantía a quien se le  
informará que cuenta con el término de **VEINTE (20)** días para intervenir  
en el proceso.

Notifíquese este auto a la parte llamada en forma personal, conforme  
a lo normado en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, o, en los términos del  
artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Se advierte que si la notificación no se logra dentro de los seis (6)  
meses siguientes, el llamamiento será **ineficaz**.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**

JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico  
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido  
hoy, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

0111

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.,

30 ENE 2024

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual** N°  
110013103-021-2023-00340-00.

(Cuaderno 1)

El informe secretarial que milita en el archivo 0035, en donde indicó la notificación del extremo pasivo, la contestación de la demanda en tiempo junto con el llamamiento en garantía y la objeción al juramento estimatorio, y el silencio de la parte demandante de los escritos exceptivos, se agrega a los autos, se tiene en cuenta para lo pertinente y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta para los fines que los demandados fueron notificados de la demanda en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, recibiendo las comunicaciones el 22 de septiembre de 2023 (archivos 0011, 0013, 0015), entendiéndose por surtida el 27 de septiembre pasado, siendo contestada por todo el extremo pasivo, oponiéndose las pretensiones de la demanda, proponiendo excepciones, objetando el juramento estimatorio y proponiendo llamamiento en garantía.

Adviértase que los escritos de contestación de los demandados (archivos 0017-0018, 0022-0025, 0029-0034), y objeción al juramento estimatorio por parte de GMOVIL S.A.S. (archivos 0026-0027), fueron compartidos conforme lo prevé el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el parágrafo del artículo 9° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término NO se pronunció.

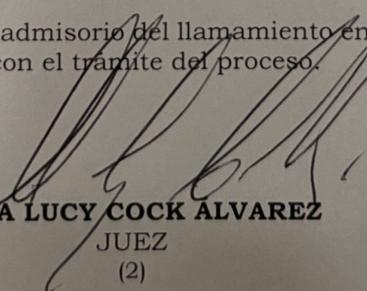
Se le reconoce personería al Dr. JUAN PABLO ARAUJO ARIZA en calidad de apoderada principal de la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., y a la Dra. Martha Cecilia de la Rosa Barbosa como apoderada suplente, en los términos del poder conferido (archivo 0017). Se les advierte a los togados que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (Arts. 74, 75 y 77 del C. G. del P.)

Reconocer personería al Dr. JOSÉ OSWALDO DELGADO BURBANO en calidad de apoderado del demandado JOSÉ HERNÁN PEÑUELA BELTRÁN, en los términos del poder conferido (archivo 0021) (Arts. 74, 75 y 77 *ejusdem*).

Reconocer personería a la Dra. MAGDA MARÍA RODRÍGUEZ OSORIO, en calidad de apoderada de la demandada GMOVIL S.A.S., en los términos del poder conferido (archivo 0030) (Arts. 74, 75 y 77 *ibidem*).

Vencido el término del admisorio del llamamiento en garantía, regresen las diligencias a fin de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**

JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

0111

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.,

30 ENE 2024

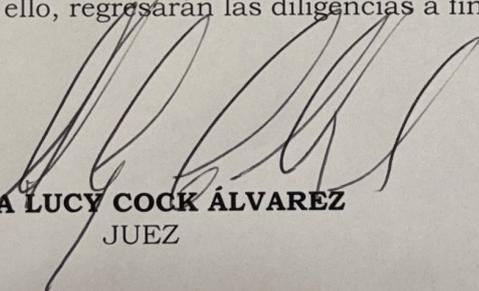
Proceso **Declarativo de Pertenencias por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2023-00361-00.

El informe secretarial que obra en el archivo 0018, en el que se indicó las respuestas dadas por la UARIV y fotografías de la valla, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta para los fines legales del art. 375 del C.G. del P., de las respuestas dadas por la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras -SDPRFT- y el Fondo para la Reparación de las Víctimas -FRV-, junto con las fotos de la valla allegados por la parte actora, se agregan a los autos y pónganse en conocimiento (archivos 0014, 0016, 0019).

El proceso deberá permanecer en Secretaría hasta tanto se den las premisas del artículo 375 de la ley 1564 de 2012, siendo esto, la acreditación de la inscripción de la demanda y efectuado el Registro Nacional de Emplazados, cumplido con ello, regresarán las diligencias a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
día siguiente hábil a la fecha del auto emitido hoy,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

0000

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., treinta de enero de dos mil veinticuatro

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00474-00

(Cuaderno 1)

El anterior informe se sustanciación, se agrega a los autos y se pone en conocimiento para los fines pertinentes.

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art. 82 y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de CRISTO ÁLVARO NIETO RODRÍGUEZ, por las siguientes sumas liquidas de dinero:

Pagaré obrante en el archivo 0001, página 31.

1. Por la suma de \$200'397.920 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la presentación de la demanda (24/10/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$12'103.937 M/cte., correspondiente a intereses de plazo, contenidos en el numeral 2° del pagaré base de la acción.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se libra con fundamento en el art. 430 del C. General del Proceso.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

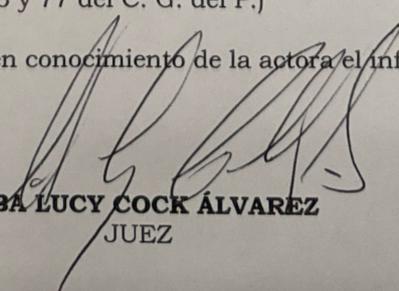
Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario.

Se le reconoce personería a la sociedad AECSA S.A., en su calidad de apoderada de la parte actora, quien a su vez otorgó poder a la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ, a quien se tiene como mandataria de la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se advierte que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (Arts. 74, 75 y 77 del C. G. del P.)

Por último, se pone en conocimiento de la actora el informe rendido por el Oficial Mayor.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023-00474-00**

El día de hoy 30 de enero de 2024, se rinde el presente informe de sustanciación para los fines pertinentes, con el cual se deja constancia que en esta fecha se efectuó una revisión de los procesos que se encuentran al Despacho para resolver sobre los mismos, encontrándose el presente asunto sin tener proyecto sobre su calificación, por ende, dicha situación se le puso en conocimiento en esta data a la titular del Despacho, remitiéndose para el efecto, el proveído correspondiente.

OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA.  
OFICIAL MAYOR.

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., treinta de enero de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024 00033 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano LUIS GIOVANNY RODRIGUEZ, identificado con C.C. N° 80.431.173 expedida en Sopó -Cundinamarca, en contra de la NUEVA EPS S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., E.S.E. HOSPITAL DIVINO SALVADOR DE SOPO, HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL TRANSITO DE MUNICIPIO DE TOCANCIPA y SERVICIOS MEDICOS OFTALMOLOGICOS S.A. Se vincula oficiosamente al JUZGADO TREINTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSASA Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

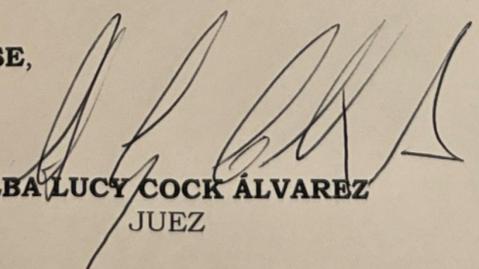
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiese a las entidades accionadas y estrado judicial vinculado, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado ([ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico al ente en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

0333



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela de Segunda Instancia  
Rad: 1100140030087-2023-00068-01

### MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación interpuesta por la entidad accionada en contra del fallo de primer grado proferido el 1 de diciembre de 2023 por el JUZGADO OCHENTA Y SIETE (87) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ dentro de la acción de tutela propuesta por RICARDO JOSÉ GARZÓN RODRIGUEZ en representación de la empresa GOLDEN COMUNICACIONES, contra la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA., la cual fue recibida de la oficina de reparto el 17 de enero de la presente anualidad.

### ANTECEDENTES

1.- Expone el accionante como fundamentos de hecho los siguientes:

1.1.- Que el 20 de octubre de 2023, presentó derecho de petición ante la Alcaldía Mayor de Bogotá, solicitando:

*“1. sírvase informar quien es la entidad competente en el Distrito Capital de Bogotá para adelantar hasta su finalización el trámite de regularización de estaciones radioeléctricas ubicadas en espacio público.  
2. Se sirva instruir y ordenar a la autoridad competente que la señora alcaldesa considere que deba adelantar hasta su finalización el trámite de regularización de estaciones radioeléctricas ubicadas en espacio público, que cumpla con sus funciones y evite demora y trabas en el proceso.  
3. Lo anterior con el fin de dar continuidad a los diferentes procesos de regularización el cual cuyo objetivo principal es poder brindar un mejor desarrollo y calidad de vida de la comunidad”*

1.2. Que a la fecha, su derecho de petición no ha sido atendido por la entidad accionada.

1.3.- Que, por lo expuesto, considera que se ha vulnerado su derecho fundamental de petición, por lo cual solicita la intervención del juzgado para que se le emita la respuesta correspondiente a su solicitud.

### ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

SI -87-2023-00068-01  
Tutela - DerechoPetición – CONFIRMA

2.- Luego de repartida la acción al JUZGADO OCHENTA Y SIETE (87) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ., mediante proveído del 21 de noviembre de 2023 admitió a trámite la tutela y dispuso oficiarle a la entidad accionada para que se pronuncie sobre los hechos y fundamentos que cimentaban la acción.

2.1.- Igualmente dispuso la vinculación oficiosa de la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO.

2.2.- Dentro del término concedido, la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. y la SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL, mediante escrito fechado 23 de noviembre de 2023, a través de su directora distrital de gestión judicial manifestó que, la Secretaría General recibió la petición y ésta la trasladó a la Secretaría Jurídica Distrital el día 23 de octubre de 2023, y ya en ésta entidad fue asignada a la Dirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos quien luego de su análisis dio respuesta al numeral primero de la misma, y frente a los demás aspectos trasladó la petición por competencia a la Secretaría Distrital de Planeación, para que en atención a la naturaleza de la solicitud diera respuesta de fondo, en el marco de sus competencias, lo anterior dentro del término legal, esto es, a los tres días siguientes a su recibo.

Así mismo, que dicha respuesta y traslado fue informado al accionante mediante el envío a los correos electrónicos: [andread@golden-c.com](mailto:andread@golden-c.com) y [legal1@golden-c.com](mailto:legal1@golden-c.com) indicados por el peticionario en el formulario de radicación del sistema -Bogotá Te Escucha-.

2.3.- A su vez, la SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION a través del Director de Defensa Judicial indicó que esa entidad a través de la Dirección de Trámites Administrativos Urbanísticos de la Secretaría Distrital de Planeación, dio respuesta la petición soporte de esta acción, mediante el radicado 2-2023-120147 del 22 de noviembre de 2023, dirigido a la señora KAROL MELISSA ROMERO CORREA, quien tiene la calidad de solicitante del consecutivo 4655442023, señalando, que de las consultas efectuadas y los lineamientos impartidos: "Así las cosas, se informa que según la instrucción administrativa emitida por la Secretaría Jurídica Distrital a través de su Directora Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos y acogida por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación; esta Dirección de Trámites Administrativos Urbanísticos se encargará de recibir y resolver lo que corresponda acerca de las solicitudes de regularización de elementos que conforman estaciones radioeléctricas que se encuentren instalados en el espacio público, conforme los términos establecidos por el Decreto Distrital 083 de 2023".

#### DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia, concedió el amparo solicitado por la accionante, teniendo en cuenta que la obligada a emitir la

SI -87-2023-00068-01

Tutela - DerechoPetición - CONFIRMA

respuesta por competencia, esto es, la Secretaría Distrital de Planeación, no demostró haber emitido respuesta al derecho de petición de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, en los términos solicitados por el accionante en el escrito a ellos remitido el día 20 de octubre de 2023.

### IMPUGNACIÓN

4.- En su oportunidad legal pertinente, la entidad accionada impugnó el fallo de primera instancia, solicitando su revocatoria, argumentando que se configuró la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que esa Secretaría en el trámite de la presente acción de tutela, notificó a la parte accionante el de diciembre de 2023, a la cuenta de correo electrónico indicada, el contenido de la respuesta solicitada.

### CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política Colombiana por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a *“Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”* o de particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Respecto al derecho de petición, éste, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política y consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. Es necesario precisar al aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean

SI -87-2023-00068-01

Tutela - DerechoPetición – CONFIRMA

formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados y, no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del derecho tutelado.

La ley 1755 de 2015 establece en su artículo 14 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 14.** *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

(...)

Confrontado lo anteriormente expuesto con el acervo probatorio arrojado a los autos, se tiene que el derecho de petición presentado ante la entidad accionada, buscaba pronunciamiento frente a la petición radicada el 20 de octubre de 2023 por medio de la cual la accionante solicitaba se le diera respuesta a precisa frente a unos cuestionamientos respecto a la regularización de unas estaciones *radioeléctricas ubicadas en espacio público.*, la entidad inicialmente accionada ALCALDIA DE BOGOTA, procedió al envío de la petición a la entidad competente, esto es, a la SECRETARIA JURIDICA DISTRITAL el día 23 de octubre de 2023, y ya en esa entidad le fue asignada a la DIRECCIÓN DISTRITAL DE DOCTRINA Y ASUNTOS NORMATIVOS quien luego de su análisis dio respuesta al numeral primero de la misma, y frente a los demás aspectos trasladó la petición por competencia a la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN.

Asu vez, la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, indicó en su oportunidad al juzgado de instancia que, la petición radicada por el accionante, fue puesta en conocimiento de esa entidad el domingo 29 de octubre de 2023, por lo cual el término para darle respuesta empezó

SI -87-2023-00068-01

Tutela - DerechoPetición – CONFIRMA

a contabilizarse el lunes 30 de octubre del año en cita, por lo cual los 15 días establecidos en el inciso primero del artículo 14 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, vencían el 21 de noviembre de 2023. Igualmente indicó que no obstante no estar vencidos los términos, procedieron el 20 de noviembre de 2023, a informar al correo electrónico indicado por la señora Romero Correa, esto es, [arq.melissa.romero@gmail.com](mailto:arq.melissa.romero@gmail.com), “el motivo por el cual, dado el alto volumen de peticiones que por su complejidad requieren un mayor tiempo de respuesta y que acogiéndose a lo que dispone la Ley 1755 de 2015, que los faculta para ampliar el tiempo de respuesta, la petición será contestada antes del día 12 de diciembre del año 2023.”

Lo cierto es que al momento en que se emitió el fallo, no se había emitido la respuesta de fondo al peticionario, así como tampoco se le había informado la fecha probable de respuesta, pues, aunque indican que informo a la peticionaria, no es ni la persona ni el correo indicado para comunicar la respuesta (ver recorte).

Bogotá, D. C., 22 de noviembre de 2023

Señora  
**KAROL MELISSA ROMERO CORREA**  
peticionaria  
Correo electrónico: [arq.melissa.romero@gmail.com](mailto:arq.melissa.romero@gmail.com)  
Teléfonos: 601-6751577 y 3057283015  
Ciudad

Corolario y sin mayores elucubraciones que a la postre resultan innecesarias, resulta procedente la confirmación de la decisión impugnada, pero por los argumentos aquí indicados.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

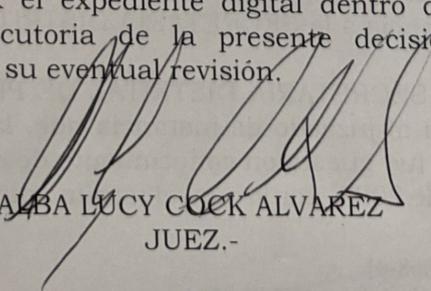
#### RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el JUZGADO OCHENTA Y SIETE (87) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, de fecha 1 de diciembre de 2023, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente digital dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

  
ALBA LUCY COOK ALVAREZ  
JUEZ.-

SI -87-2023-00068-01

Tutela - DerechoPetición - CONFIRMA

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., treinta de enero de dos mil veinticuatro

**PROCESO DE CONCORDATO 1100131030212003 00844 00**

Del informe secretarial que antecede (a. 0037), se tiene que el concordado guardó silencio en el término concedido en auto de 5 de octubre de 2023 (a. 0034).

Sin embargo, es menester continuar con el trámite, por lo que, para llevar a cabo la audiencia de deliberaciones finales, se señala la hora de las 9:30 AM, del día QUINCE (15) del mes JULIO del año 2024 (fl. 617).

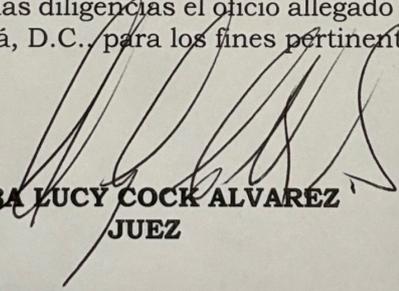
Para dicha fecha el concordado deberá comparecer representado por apoderado judicial.

Así mismo, se le requiere nuevamente con el fin de que informé los correos electrónicos de los acreedores para realizar su convocatoria, en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto; advirtiéndole que de no allegar la información necesaria con suficiente antelación para la convocaría, no sería posible adelantar la audiencia en la fecha aquí programada.

Cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma [jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De otra parte, se agrega a las diligencias el oficio allegado por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., para los fines pertinentes (a. 0035).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., treinta de enero de dos mil veinticuatro

**Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria**  
**Adquisitiva de Dominio N° 110013103-021-2015-00604-00**

Sería el caso llevar a cabo la audiencia conforme se programó por auto de 21 de noviembre de 2023 (fl. 463), sin embargo, observa el Despacho que el Registro Nacional de Personas Emplazadas realizado por la Secretaria visto a folio 200 se indica que se realizó de manera “privada”.

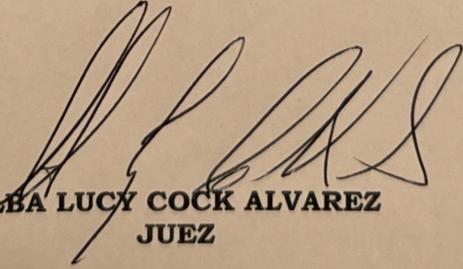
En consecuencia, para evitar posibles nulidades y dar la publicidad que requiere el acto, por Secretaria realícese nuevamente el registro sin chulear la casilla “es privado”.

De otra parte, si bien en la inspección judicial se verificó la debida instalación de la valla, no obra el proceso fotografías de la misma con posterioridad a la aceptación de la reforma de la demanda.

En consecuencia, para dar cumplimiento al numeral 9 del art. 375 del C.G.P., se requiere a la parte actora con el fin de que aporte fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada, para lo cual se le concede el término de diez días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Hecho lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., treinta de enero de dos mil veinticuatro

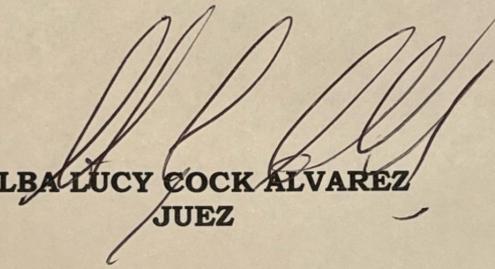
**Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil extracontractual N°**  
110013103-021-2019-00434-00

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el 29 de enero de 2024, no se llevó a cabo por solicitud conjunta de las partes; para su práctica el Despacho **señala la hora de las 9:30 AM, del día DIECISÉIS (16), del mes de JULIO, del año 2024.**

Para el efecto, los apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma ([jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

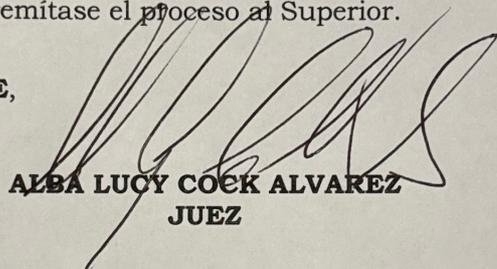
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., treinta de enero de dos mil veinticuatro

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-**2020-00323-00**

Por ser procedente, atendiendo las previsiones del art. 321 del C.G.P.,  
CONCÉDASE en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto  
de por el apoderado de los demandados CONSTRUCTORA VANGUARD  
HOMES S.A.S. y HENRY POMPILIO RAYO FORERO en contra del auto de 28  
de noviembre de 2023, mediante el cual se niega la solicitud de reducción de  
embargos (a. 0118 c. 02)

Por Secretaria remítase el proceso al Superior.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado  
electrónico a las 8 am

El Secretario

\_\_\_\_\_  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., veinte de noviembre de dos mil veinticuatro

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2021-00062-00**.

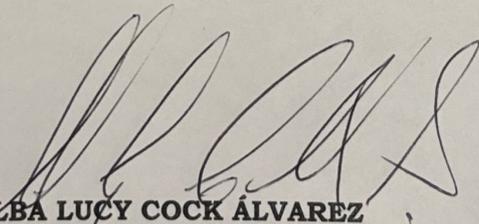
El informe secretarial, con el cual la parte demandada allegó dentro del término legal la excusa de inasistencia de los testigos a la audiencia celebrada el 10 de noviembre de los cursantes, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 217 del C.G. del P., en donde se dispuso que la parte que solicita las declaraciones de terceros tiene como carga procesal la de procurar la comparecencia de estos a las audiencias programadas, determinación que va en concordancia con el numeral 11 del artículo 78 *ejusdem*, por lo que las excusas presentadas por los declarantes por su inasistencia no son recibidas por esta judicatura, máxime cuando en la propia audiencia llevada a cabo el 10 de noviembre pasado (archivos 0086-0087), se dejó constancia de que no se pidió por la pasiva el envío de una boleta de citación a estos para su presencia el día y hora fijada en autos, de la que no hubo reparo alguno.

Dado lo anterior, conforme a lo reglado en el numeral 1° del artículo 218 *ejusdem*, se prescindirá de los testigos por su no comparecencia a la mencionada audiencia.

En firme este proveído, regresen las diligencias a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
día siguiente hábil a la fecha del auto emitido hoy,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
\_\_\_\_\_  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

0330

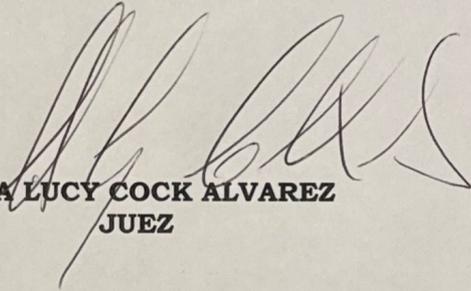
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., treinta de enero de dos mil veinticuatro

**Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil extracontractual N°**  
110013103-021-2021-00067-00

No se tiene en cuenta el trámite de notificaciones militante en los archivos 39 al 46, toda vez que las comunicaciones se remiten a la siguiente dirección electrónica: [general@hospitalinfantildesanjose.org.co](mailto:general@hospitalinfantildesanjose.org.co), cuando mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2023 (a. 0038), se indicó el canal digital informado para que la entidad reciba notificaciones judiciales, esto es: [notificaciones.legales@hospitalinfantildesanjose.org.co](mailto:notificaciones.legales@hospitalinfantildesanjose.org.co)

Por lo tanto, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en providencia precitada.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., treinta de enero de dos mil veinticuatro

**Proceso Divisorio N° 110013103-021-2021-00118-00**

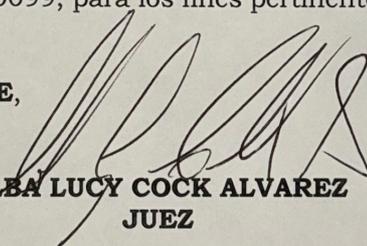
No se tiene en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la demandada GLADYS DE LA TORRE DE BOCANEGRA, denominado "Contestación de la Demanda" (a. 0099), por ser claramente extemporáneo, relívese que en el presente caso ya se profirió auto decretando la venta del bien inmueble objeto de división en el que se dilucido sobre la notificación de la demandada en mención (a. 0056).

Ahora bien, en el mismo escrito se ha solicitado se le permita "... ejercer su derecho de preferencia con el ánimo de adquirir mediante compra, el porcentaje de la parte actora de la presente demanda".

Al respecto, téngase en cuenta que la pretensión en tal sentido debió elevarse en el término previsto en el art. 414 del C.G.P., para ejercer precisamente el derecho de compra, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que decreta la venta de la cosa común.

Sin embargo, se pone en conocimiento de los demás comuneros el escrito en mención visto a folio 0099, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., treinta de enero de dos mil veinticuatro

**Proceso Divisorio N° 110013103-021-2021-00118-00**

Atendiendo lo solicitado por la parte actora (a. 0082), el Despacho dispone:

Señálese **la hora de las 11:00 AM, del día DIECISIETE (17), del mes de MAYO, del año 2024**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de división, el cual se llevará a cabo en la sala asignada para la fecha.

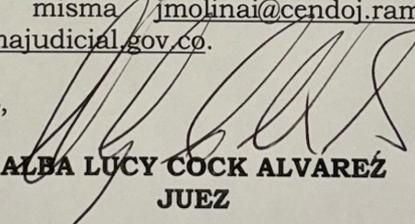
Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo comercial dado al inmueble, esto es, la suma de \$4.326.328.861.62.oo, previa consignación a órdenes del juzgado del 40% del avalúo respectivo del bien (a. 0044).

Para los fines pertinentes procédase a dar cumplimiento al art. 450 del C.G.P., respecto a la publicación del remate, debiéndose allegar por los interesados, antes de la apertura de la licitación, una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación, así como un certificado de tradición y libertad del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Las personas interesadas deben tener acceso al expediente, hacer entrega de los sobres cerrados en la Secretaria del Despacho, indicando el canal digital donde pueden recibir comunicaciones.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma ([jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y ([dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

Bogotá, D.C., 30 ENE 2024.

Proceso **Declarativo de Pertencencias por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2021-00136-00.

El informe secretarial que obra en el archivo 0039, en el que se indicó haberse surtido el llamado edictal en el Registro Nacional de Emplazados, el cual venció en silencio, de la documental arrimada por la parte demandante, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

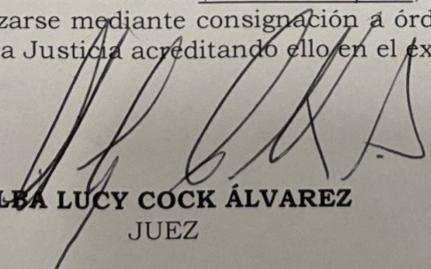
Téngase en cuenta para los fines legales del art. 375 del C.G. del P., de las respuestas dadas por el IGHAC y la UACED conforme a la norma en cita, junto con las fotos de la valla allegados por la parte actora, junto con averse vencido el término del edicto emplazatorio de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÁLVARO DÍAZ LÓPEZ** (q.e.p.d.) y de las **PERSONAS INDETERMINADAS** en silencio.

Por cuanto no hay un listado de auxiliares de la justicia para el cargo de CURADOR, el Despacho en aplicación a lo reglado en el numeral séptimo del artículo 48 *ejusdem*, que reza “[1] a designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

En consecuencia, como Curador *Ad-litem* de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÁLVARO DÍAZ LÓPEZ (q.e.p.d.)** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, se designa a la Dra. ELIZABETH BOLIVAR CELY, conforme lo dispone el art. 48 del C. General del Proceso. Adviértasele que conforme lo regla el inciso 2° del art. 49 *ibidem*, que el presente cargo será de forma gratuita como defensor de oficio y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la acreditación de que trata la norma aquí referida. El aquí designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Líbrese la comunicación correspondiente al correo electrónico: lizboce@yahoo.com.

No obstante, la gratuidad de la designación, este Despacho le fija como cuota de gastos de Curaduría la suma de \$200.000 M/cte., a cargo de la parte actora. Su pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar de la Justicia acreditando ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del auto emitido hoy, a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

0111

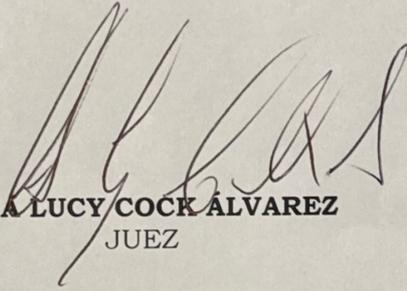
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 30 ENE 2024.

Proceso **Declarativo de Nulidad de Escritura Pública** N°  
110013103-021-2021-00177-00.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que los intervinientes informaron sus direcciones electrónicas (archivos 0013-0021), de igual manera, el JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA de esta ciudad (archivo 0024), dio respuesta a lo solicitado en auto del 27 de octubre de 2023 (archivo 0012), los cuales se agregan a los autos, se ponen en conocimiento y se tienen en cuenta para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
día siguiente hábil a la fecha del auto emitido hoy,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
\_\_\_\_\_  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

0111

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., 30 ENE 2024.

Proceso **Declarativo de Rescisión de Contrato** N° 110013103-021-**2021-00240-00**.

El informe secretarial que obra en el archivo 0130, con el que se indicó la ejecutoria de los proveídos anteriores sin observación alguna, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Adviértase que el auto proferido el 23 de octubre de 2023, visto en el archivo 0128, con el cual no se accedió a la aclaración impetrada del proveído obrante en el archivo 0094, alcanzó su firmeza, por lo que, se DISPONE;

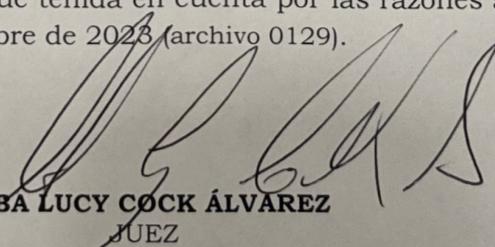
1. Téngase por surtida la notificación al vinculado ANDRÉS FELIPE GAITÁN URREA por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C. G. del P., de todas las providencias proveídas, incluyendo el admisorio de la demanda y de vinculación oficiosa (archivos 0020, 0094, 0112, 0128).

2. Por Secretaría contrólense el término con el que cuenta el vinculado ANDRÉS FELIPE GAITÁN URREA para contestar la demanda y proponer excepciones, vencido el mismo regresen las diligencias a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

3. Sin perjuicio de lo anterior y, una vez sea el momento procesal pertinente, se resolverá sobre los escritos y recursos de reposición incoados con anterioridad, dado que actúa en causa propia y es un profesional del derecho (archivos 0027, 0037, 0097, 0120).

4. Requiérase a la parte demandante para que efectúe el trámite de notificaciones del vinculado JUAN PABLO GAITÁN URREA, toda vez que la notificación realizada, no fue tenida en cuenta por las razones anotadas en el auto fechado 23 de octubre de 2023 (archivo 0129).

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del auto emitido hoy, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

0000